

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 06 de Marzo de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, Informando que el pasado 28 de febrero de los cursantes feneció el tiempo conferido al demandante para cumplir las cargas enunciadas en el auto de 16 de enero de 2020, dictado en el cuaderno cautelar, bajo los apremios del desistimiento tácito. Tal tiempo feneció en silencio.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 2° de Julio de 2020.-

Se deja constancia que de cara a la pandemia generada por el COVID-19 este estrado judicial estuvo cerrado desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tiempo en el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales en materia civil, con algunas excepciones, dentro de las cuales no se enmarca este asunto.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 6° de Julio de 2020.-

El día de hoy el apoderado demandante arribó escrito solicitando el decreto de una medida cautelar nueva.

La Secretaria,

Mónica F. Zabala Pulido
MÓNICA F. ZABALA PULIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

9 JUL 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, así:

a. Revisadas las diligencias, se avizora que mediante auto de fecha 16 de Enero de 2020, se impuso a la parte actora, cumplir las cargas pendientes para la materialización de las cautelas solicitadas y decretadas, con el fin de continuar con trámite procesal. Para lo anterior este despacho, le confirió el término de treinta (30) días.

b. El tiempo concedido, venció el 28 de febrero de 2020, con desidia y abandono absoluto de la parte requerida.

c. Habiendo fenecido el pazo establecido sin ningún impulso procesal por parte del apoderado actor, el 6 de Julio de 2020, por correo institucional el togado que representa al extremo ejecutante, allegó solicitud de nueva medida cautelar, desatendiendo por completo las exigencias que le fueron efectuadas en auto del 16 de enero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, encuentra este estrado judicial que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que reza:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Por lo anteriormente expuesto y verificado que el tiempo del requerimiento (30 días), feneció el 28 de febrero de 2020, y no se cumplieron las cargas impuestas, siendo las mismas necesarias para la continuidad del procedimiento, y adicionalmente en vista que la petición de nueva cautela no guarda correspondencia con los exhortos efectuados, deberá darse aplicación al enunciado artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **NO TENER EN CUENTA**, la solicitud de medida cautelar incoada por el apoderado demandante, por las razones arguidas en la parte motiva de este proveído.

2.- Dar por terminado el presente proceso, por haberse configurado la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

3.- Como consecuencia de lo anterior, cancelense y levántese las medidas cautelares decretadas que se hubieren decretado dentro de éste proceso.

4.- Desglóse a favor de la parte actora los documentos base de la demanda inicial.

5.- Archívense las diligencias y háganse las desanotaciones correspondientes.

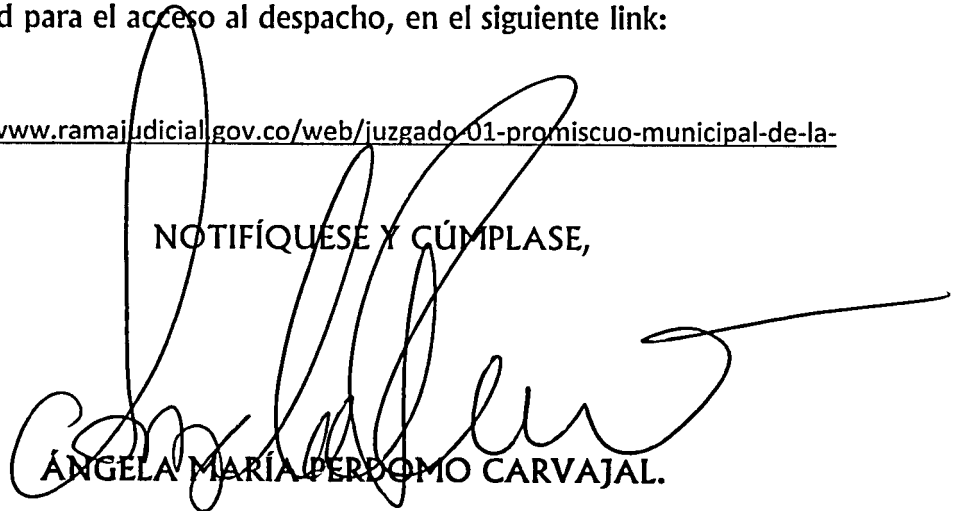
OK

OK

Se pone de presente que en la plataforma virtual constan los lineamientos de bioseguridad para el acceso al despacho, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/43>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado # 121
de
Fijado a las 8:00 A.M. 10 JUL 2020
MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria